Función Pública

Sentencia 2017-00469 de 2021 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃ□N SEGUNDA – SUBSECCIÃ□N A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÃ□NDEZ

BogotÃ¡ D.C., veintiuno (21) de enero de 2021

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RadicaciÃ³n: 63001-23-33-000-2017-00469-01 (2349-2019)

Demandante: Juan Diego GarcÃa Lozano

Demandado: NaciÃ³n - Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional

Temas: Reconocimiento de asignaciÃ³n de retiro nivel ejecutivo / Decreto 1212 de 1990 / Decreto 754 de 30 de abril de 2019

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / LEY 1437 DE 2011

I. ASUNTO

1. La Sala de SubsecciÃ³n A decide el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del QuindÃo el 14 de febrero de 2019, que accediÃ³ parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

2.1.1. Pretensiones

2. El seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control establecido en el artÃculo 138 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurÃ³ demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional en la que formulÃ³ las siguientes pretensiones:

Se dÃ© aplicaciÃ³n a la excepciÃ³n de inconstitucionalidad e ilegalidad de los artÃculos 2.Âº y 3.Âº del Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012 para efectos del reconocimiento de la asignaciÃ³n mensual de retiro del accionante.

Se declare la nulidad del Oficio E- 01524 de 2016006563 CASUR id 196720 de 23 de diciembre de 2016, proferido por la entidad demandada, por el cual se le negÃ³ el reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro.

3. A tÃtulo de restablecimiento del derecho, solicitÃ³ que se le ordene a la entidad lo siguiente:

Reconocerle la asignaciÃ³n de retiro con la inclusiÃ³n de las partidas indicadas en el artÃculo 140 del Decreto 1212 de 1990 teniendo como base el Ãºltimo salario devengado.

Pagarle la totalidad de las sumas dejadas de percibir de acuerdo con la liquidaciÃ³n resultante de la aplicaciÃ³n de las pautas del Decreto 1212 de 1990, sumas que solicitÃ³ sean actualizadas y reajustadas de acuerdo con la ley, con efectividad a partir de la finalizaciÃ³n de los tres meses de alta.

4. AdemÃ¡s solicitÃ³ que en la sentencia se seÃ±ale el nÃºmero de mesadas a pagar en el aÃ±o, la cuantÃa de la primera mesada y el valor correspondiente al retroactivo; asÃ como que todo gravamen o impuesto como retenciÃ³n en la fuente, IVA, sean asumidos o sufragados por el demandado, esto es, que los montos sean establecidos en Â«cantidades lÃquidasÂ» y que se aclare que cualquier pago que la entidad accionada realice con ocasiÃ³n de la sentencia se impute primero a los intereses y despuÃ©s al capital, como lo ordena el artÃculo 1653 del C.C.

5. Finalmente requiriÃ³ que se condene en costas a la demandada.

2.1.2. Hechos.

6. El seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano prestÃ³ su servicio militar obligatorio entre el 5 de diciembre de 1998 y el 5 de noviembre de 1999. Posteriormente ingresÃ³ como alumno del nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional mediante ResoluciÃ³n 001 de 14 de marzo de 2000 y fue ascendido a los grados de patrullero, subintendente e intendente, por medio de las Resoluciones 04084 de 6 de diciembre de 2000, 02838 de 21 de septiembre de 2009 y 3504 de 29 de agosto de 2014, respectivamente.

7. A travÃ©s de la ResoluciÃ³n 02475 de 5 de junio de 2015 el demandante fue retirado del servicio con un tiempo de desempeÃ±o en la entidad de 16 aÃ±os, 2 meses y 28 dÃas.

8. Al momento de su retiro percibÃa el sueldo bÃ¡sico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentaciÃ³n, la prima de nivel ejecutivo y el subsidio familiar del nivel ejecutivo.

9. El 21 de noviembre de 2016 el accionante por medio de su apoderado elevÃ³ peticiÃ³n para que se le reconociera la asignaciÃ³n de retiro la cual le fue denegada a travÃ©s de Oficio E-1524- 20160006563 CASUR ID 196720 de 23 de diciembre de 2016.

10. Actualmente la entidad demandada ha reconocido la asignaciÃ³n mensual de retiro a servidores de la PolicÃa Nacional que ingresaron de manera directa al nivel ejecutivo.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violaciÃ³n.

11. En la demanda se invocaron como vulnerados el preÃ¡mbulo y los artÃculos 2.Âº, 13, 48, 53, 84, 150 numeral 10 y 19 literal e), 218 y 220 de la ConstituciÃ³n PolÃtica; 7.Âº de la Ley 180 de 1995, 14 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo; 3.Âº de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990.

12. Como concepto de violaciÃ³n de las normas invocadas, indicÃ³ que en este caso el acto demandado invoca como ley aplicable el Decreto 4433 de 2004, en el cual no existe disposiciÃ³n alguna que pueda regular el sub-lite, en razÃ³n a las sentencias que ha proferido el Consejo de Estado, donde se han anulado parte de sus disposiciones.

13. ExplicÃ³ que tampoco no le es aplicable el Decreto 1858 de 2012 toda vez que es violatorio de la ConstituciÃ³n PolÃtica al ser expedido al amparo de la autorizaciÃ³n contenida en el artÃculo 1.Âº de la Ley 923 de 2004 y si bien la ley no fijÃ³ un tÃ©rmino para que el Gobierno Nacional ejerciera las facultades que le fueron otorgadas, el inciso 1.Âº del artÃculo 150 Superior es claro al establecer el lÃmite temporal de 6 meses para tal efecto, luego el Decreto 1858 de 2012 es violatorio de la ConstituciÃ³n Nacional.

14. AdemÃ¡s, el accionante ingresÃ³ a la PolicÃa Nacional antes de la entrada en vigor del citado Decreto 1858 de 2012, el cual es inconstitucional comoquiera que el Gobierno tenÃa vedado regular de manera contraria a como lo estableciÃ³ el inciso 2.Âº del numeral 3.1 del artÃculo 30 de la Ley 923 de 2004, que lo facultÃ³ para fijar el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro. Y si bien, para esa Ã©poca se encontraba vigente el artÃculo 51 del Decreto 1091 de 1995, dicha norma fue declarada nula por lo que debe entenderse que nunca existiÃ³ y el rÃ©gimen aplicable es el contenido en el Decreto 1212 de 1990 como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

15. Por tanto, como el demandante se vinculÃ³ al servicio de la PolicÃa Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 1994 y al haberse declarado nulo el artÃculo 51 del Decreto 1091 de 1995, el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro que le cobija es el contenido en el Decreto 1212 de 1990, que contempla un mÃnimo de 15 aÃ±os de servicios para gozar de la asignaciÃ³n de retiro, toda vez que el demandante ingresÃ³ a la PolicÃa Nacional antes de la expediciÃ³n de la Ley 923 de 2004, norma que es clara en seÃ±alar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de entrar en vigencia, no se les exigirÃa como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de su expediciÃ³n cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 aÃ±os cuando se ocasione por cualquier otra causa.

2.2. ContestaciÃ³n de la demanda.

16. La Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que el accionante ingresÃ³ a la instituciÃ³n como alumno del nivel ejecutivo desde el 6 de marzo de 2000 y fue retirado mediante la ResoluciÃ³n 02475 de 5 de junio de 2015, toda vez que fue destituido e inhabilitado para ejercer cargos pÃºblicos por el tÃ©rmino de 12 aÃ±os, razÃ³n por la cual necesitaba para el reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro 25 aÃ±os de servicios, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012, no obstante solo alcanzÃ³ a laborar 16 aÃ±os, 5 meses y 19 dÃas.

17. El apoderado seÃ±alÃ³ que el Gobierno Nacional creÃ³ el nivel ejecutivo a travÃ©s del Decreto Ley 041 de 1994 y mediante el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 regulÃ³ el rÃ©gimen pensional, en cuyo artÃculo 53 exigiÃ³ 20 y 25 aÃ±os de servicios para reconocer la asignaciÃ³n de retiro, normatividad que si bien fue derogada por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, su artÃculo 51 conservÃ³ la misma exigencia de los 20 y 25 aÃ±os de servicios para efectos del reconocimiento de la asignaciÃ³n en la modalidad de retiro.

18. Que incluso el Decreto Ley 2070 de 2003, en su artÃculo 25, parÃ¡grafo 1.Âº traÃa esta exigencia de los 20 y 25 aÃ±os, como tiempo mÃnimo requerido para acceder a la asignaciÃ³n de retiro, segÃºn la modalidad dicha modalidad.

19. IndicÃ³ que en el aÃ±o 2004 el legislador expidiÃ³ la Ley 923 de 2004 mediante la cual se seÃ±alan las normas, objetivos y criterios a los

que debe atender el Gobierno Nacional para reglamentar el reconocimiento de dicho beneficio, y que en cumplimiento de ello se profiriÃ³ el Decreto reglamentario 4433 de 2004, cuyo artÃculo 25 parÃ¡grafo 2.1, mantuvo la exigencia para los uniformados del nivel ejecutivo en servicio activo, sin discriminar entre homologados o vinculados directamente, de acreditar 20 y 25 aÃ±os de servicio, segÃºn la modalidad de retiro para acceder a la asignaciÃ³n de retiro.

20. AdemÃ¡s, si bien el parÃ¡grafo 2.Âº del artÃculo 25 del Decreto 4433 de 2004 fue anulado por el Consejo de Estado mediante fallo de 12 de abril de 2012, dicha providencia sÃ³lo cobija a los miembros del nivel ejecutivo que siendo suboficiales o agentes fueron homologados a este nivel, mas no a los uniformados que ingresaron directamente al escalafÃ³n del nivel ejecutivo a quienes se les aplica directamente los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 2070 de 2003.

21. ManifestÃ³ que el Decreto 1858 de 2012 fue demandado en simple nulidad dentro del proceso radicado 11001032500020130085000, donde se negÃ³ la medida cautelar de suspensiÃ³n provisional de los efectos del artÃculo 2.Âº, con lo cual esa es la norma aplicable al demandante, la cual determina el tiempo mÃnimo de servicio exigido al personal de incorporaciÃ³n directa al nivel ejecutivo para adquirir el derecho a la asignaciÃ³n de retiro.

22. Finalmente propuso las excepciones de Â«inexistencia del derechoÂ» y Â«de falta de fundamento jurÃdico para las pretensionesÂ».

2.3. La sentencia apelada

23. El Tribunal Administrativo del QuindÃo, en sentencia de 14 de febrero de 2019 accediÃ³ a las pretensiones de la demanda, para lo cual declarÃ³ la nulidad del Oficio E- 01524-2016006563-CASUR id: 196720 de 23 de diciembre de 2016 y en consecuencia, ordenÃ³ el reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro equivalente al 54% de las partidas establecidas en el artÃculo 140 del Decreto 1212 de 1990.

24. Como fundamento de su decisiÃ³n el Tribunal estimÃ³ que los requisitos para acceder a la asignaciÃ³n de retiro del nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional previstos en los Decretos 1091 de 1995 (artÃculo 51) y 4433 de 2004, (parÃ¡grafo 2.Âº del artÃculo 25) fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, mediante sentencias de 14 de febrero de 2007 y 12 de abril de 2012, respectivamente, mientras que el Decreto Ley 2070 de 2003 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 432 de 2004.

25. Por consiguiente, considerÃ³ que cuando se expidiÃ³ la Ley 923 de 2004, no se podÃa prever que el Decreto 1091 de 1995 serÃa declarado nulo, no obstante los efectos de la declaratoria de su nulidad son de carÃ¡cter ex tunc, por lo que dichas disposiciones fueron expulsadas del ordenamiento jurÃdico, manteniendo tan solo incÃ³lumes las situaciones que hubieren estado consolidadas.

26. IndicÃ³ que la Ley 923 de 2004 no distinguiÃ³ entre las instituciones que integran la Fuerza PÃºblica, ni mucho menos diferencia entre el nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional, el personal homologado o el de vinculaciÃ³n directa, criterios que debÃan ser tenidos en cuenta para la fijaciÃ³n del rÃ©gimen pensional y la asignaciÃ³n de retiro, de ahÃ que se deben aplicar para el caso del demandante los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

27. En suma, considerÃ³ que le asistÃa razÃ³n al accionante comoquiera que probÃ³ la prestaciÃ³n de sus servicios por 16 aÃ±os, 5 meses y 19 dÃas, toda vez que ingresÃ³ el 5 de diciembre de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999; luego laborÃ³ desde el 6 de marzo de 2000 al 6 de diciembre del mismo aÃ±o como alumno del nivel ejecutivo y posteriormente, desde el 7 de diciembre 2000 al 5 de junio de 2015, es decir, que ingresÃ³ directamente al nivel ejecutivo antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, razÃ³n por la cual considerÃ³ que tenÃa derecho al reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro y en consecuencia ordenÃ³:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. E-01524-2016006563-CASUR Id: 196720 del 23 de diciembre de 2016 proferidos por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, por medio del cual le fue negado al actor el derecho al reconocimiento y pago de una asignaciÃ³n de retiro, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a tÃtulo de restablecimiento del derecho, la accionada deberÃ¡ reconocer y pagar al demandante una asignaciÃ³n de retiro equivalente al 54% de las partidas establecidas en el artÃculo 140 del Decreto 1212 de 1990, que hayan sido efectivamente percibidas en actividad por el accionante, que en el caso concreto son: el sueldo bÃ¡sico; la doceava de la prima de navidad y el subsidio familiar, correspondiendo en consecuencia el valor de su primera mesada pensional a la suma de $ 1.120.027,50 de acuerdo con la fÃ³rmula aplicada en la parte (sic) considerativa.

La referida asignaciÃ³n de retiro es efectiva a partir del 6 de septiembre de 2015 de conformidad por las razones seÃ±aladas ut supra, por lo que CASUR deberÃ¡ pagar al demandante todas las mesadas cansadas desde esa fecha en adelante.

TERCERO: Los valores causados se deben actualizar de conformidad con el artÃculo 187 de la Ley 1437 del 2011 y de conformidad con la formula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta la fecha de causaciÃ³n de la prestaciÃ³n la accionada Ãºnicamente pagarÃ¡ al demandante trece mesadas pensionales anuales.

QUINTO: La Caja de Retiro de la PolicÃa Nacional harÃ¡ los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y darÃ¡ cumplimiento a la sentencia en los tÃ©rminos de los artÃculos 192 siguientes de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Sin costas en esta instancia de conformidad con lo seÃ±alado.

SÃPTIMO: NiÃ©guense las demÃ¡s pretensiones de la demanda.Â»

2.4. El recurso de apelaciÃ³n.

28. La parte demandada insistiÃ³ en que deben negarse las pretensiones de la demanda.

29. En esta oportunidad explicÃ³ que si bien el Consejo de Estado declarÃ³ la nulidad del artÃculo 2.Âº del Decreto 1858 de 2012 dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2013-000543-00, con lo cual quedÃ³ sin normatividad especÃfica aplicable para aquellos miembros del nivel ejecutivo catalogados como de incorporaciÃ³n directa, no es menos cierto que dicha decisiÃ³n no comprende la totalidad del decreto.

30. Sostuvo que la jurisdicciÃ³n considerÃ³ que la disposiciÃ³n acusada desconociÃ³ los lÃmites que estableciÃ³ el artÃculo 3.1 inciso 2.Âº de la Ley 923 de 2004 pues exigiÃ³ a los miembros del nivel Ejecutivo en servicio activo a la fecha de su expediciÃ³n un tiempo de servicio superior al regido por este compendio normativo, es decir, que la Ley 923 de 2004 no distinguiÃ³ entre el personal homologado ya sea suboficiales o agentes activos que se trasladaron al nivel ejecutivo o el de incorporaciÃ³n directa pues se limitÃ³ a hacer una separaciÃ³n de 2 grupos, a saber, el primero concerniente al personal que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de la ley y el segundo para aquellos que no se encontraban en servicio

31. EstimÃ³ que la norma vigente al momento en que se expidiÃ³ la Ley 923 de 2004 era el Decreto 1091 de 1995, sin embargo el artÃculo 51 fue declarado nulo con efectos ex tunc mediante la sentencia de 14 de febrero 2007, proferida por el Consejo de Estado en el expediente interno 1242-007; entre tanto, la Ley 923 de 2004 extendiÃ³ la garantÃa de prohibiciÃ³n de aumento del tiempo o cambio de rÃ©gimen pensional a aquellos miembros que se encontraban en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, sin importar que no fueron homologados, por lo que se debe tener en cuenta que no eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, sino el Decreto 1091 de 1995, artÃculo 51, el que establecÃa 20 aÃ±os de servicios para otorgar la asignaciÃ³n de retiro, razÃ³n por la cual no se puede otorgar la prestaciÃ³n con 15 aÃ±os como lo indicÃ³ el A quo.

32. Finalmente indicÃ³ que la entidad seguirÃ¡ dando aplicaciÃ³n a los artÃculos 1.Âº y 2.Âº del Decreto 1858 de 2012 al no ser objeto de la decisiÃ³n anulatoria del Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-25-000-2013-000543-00.

2.5. Alegatos de conclusiÃ³n

33. Las partes guardaron silencio.

34. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado estimÃ³ que se debe confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro, comoquiera que se vinculÃ³ con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y alcanzÃ³ a contabilizar un tiempo de servicios equivalente a 16 aÃ±os, 5 meses y 19 dÃas de servicios, de conformidad con lo previsto en el artÃculo 144 del Decreto 1212 de 1990.

35. Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala de SubsecciÃ³n a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

36. De conformidad con el artÃculo 150 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelaciÃ³n interpuesto.

3.2 Problema jurÃdico.

37. De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 328 del CÃ³digo General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia estÃ¡ circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverÃ¡ sin limitaciones. En consecuencia, la Sala solo se referirÃ¡ a los argumentos esbozados por la demandada comoquiera que es apelante Ãºnica.

38. Por tanto, le corresponde a la Sala determinar si el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano, en su calidad de intendente retirado de la PolicÃa Nacional tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignaciÃ³n de retiro en aplicaciÃ³n del rÃ©gimen de transiciÃ³n contemplado en el artÃculo 3.Âº, ordinal 3.1 de la Ley 923 de 2004 y con ello, de las previsiones del Decreto 1212 de 1990 o si por el contrario, su situaciÃ³n se encuentra regulada por el Decreto 754 de 2019?

39. Para asumir el anÃ¡lisis del fondo del asunto, la Sala se referirÃ¡ al marco normativo de reconocimiento de las asignaciones de retiro en el nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional, luego verificarÃ¡ lo efectivamente probado, para establecer si la situaciÃ³n del demandante se encuentra dentro de los supuestos de acceso al derecho de reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro conforme con la norma vigente aplicable a su caso.

3.3 RÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro de la PolicÃa Nacional

40. En primer lugar es menester indicar que el Decreto 1212 de 1990 Â«Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la PolicÃa NacionalÂ», respecto a los requisitos para el reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro en su artÃculo 144, dispuso:

Â«Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la PolicÃa Nacional que sean retirados del servicio activo despuÃ©s de quince (15) aÃ±os, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por mÃ¡s de cinco (5) dÃas sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la DirecciÃ³n General de la PolicÃa Nacional, o por sobrepasar la edad mÃ¡xima correspondiente al grado, o por disminuciÃ³n de la capacidad sicofÃsica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con mÃ¡s de veinte (20) aÃ±os de servicio, tendrÃ¡n derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros aÃ±os de servicio y un cuatro por ciento (4%) mÃ¡s por cada aÃ±o que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÃGRAFO 1. La asignaciÃ³n de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o mÃ¡s aÃ±os de servicio, serÃ¡ equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artÃculo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARÃGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o mÃ¡s aÃ±os de servicio, continuarÃ¡n percibiendo la asignaciÃ³n de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignaciÃ³n.Â» (Subrayas fuera de texto).

41. Ahora bien, mediante el artÃculo 1.Âº de la Ley 180 de 13 de enero de 1995 se modificÃ³ el artÃculo 6.Âº de la Ley 62 de 1993, consagrÃ¡ndose, por primera vez de manera ajustada al ordenamiento jurÃdico, el nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional como parte de la estructura de dicha InstituciÃ³n.

42. Adicionalmente la norma en cita, en su artÃculo 7.Âº, le confiriÃ³ facultades extraordinarias al presidente de la RepÃºblica con el objeto de regular aspectos como la asignaciÃ³n salarial, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, disponiendo en el parÃ¡grafo que Â«[l]a creaciÃ³n del Nivel Ejecutivo no podrÃ¡ discriminar ni desmejorar, en ningÃºn aspecto, la situaciÃ³n actual de quienes estando al servicio de la PolicÃa Nacional ingresen al Nivel EjecutivoÂ».

43. En virtud de dichas facultades se expidiÃ³ el Decreto 132 de 13 de enero de 1995, Â«por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la PolicÃa nacionalÂ», que consagrÃ³:

(i) En el artÃculo 13, la posibilidad de que los agentes en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo.

(ii) En el artÃculo 15, la sujeciÃ³n del personal que ingresara al referido nivel al rÃ©gimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional.

(iii) En el artÃculo 82, que el ingreso al nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional no podrÃ¡ discriminar, ni desmejorar, en ningÃºn aspecto la situaciÃ³n de quienes estÃ¡n al servicio de la PolicÃa Nacional.

(iv) En el artÃculo transitorio 1.Âº del Decreto 132 de 1995, se dispuso que el personal del nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional que se encontraba incorporado a dicha entidad en el momento en que se declarÃ³ inexequible parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedarÃ¡ automÃ¡ticamente incorporado Â«[…]a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigÃ¼edad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningÃºn otro requisito y sin que se produzca soluciÃ³n de continuidad en la prestaciÃ³n del servicio policial para todos los efectos legales

[…]Â».

44. Con posterioridad, en desarrollo de la Ley 4Âª de 1992, mediante el Decreto 1091 de 1995, se expidiÃ³ el rÃ©gimen de asignaciones y prestaciones del nuevo nivel de la PolicÃa Nacional; concretamente tratÃ¡ndose de la asignaciÃ³n de retiro en su artÃculo 51, previÃ³:

Â«ARTÃCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, tendrÃ¡ derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la PolicÃa Nacional, se le pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) aÃ±os de servicio y un dos por ciento (2%) mÃ¡s, por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) aÃ±os de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.

2. Voluntad de la DirecciÃ³n General de la PolicÃa Nacional.

3. Por disminuciÃ³n de la capacidad sicofÃsica para la actividad policial.

4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) aÃ±os de edad los hombres y sesenta (60) aÃ±os de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) aÃ±os de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.

3. Por inasistencia al servicio por mÃ¡s de cinco (5) dÃas sin causa justificada.

4. Por conducta deficiente.

5. Por destituciÃ³n.

6. Por detenciÃ³n preventiva que exceda de ciento ochenta (180) dÃas.

7. Por separaciÃ³n absoluta en las condiciones establecidas en el artÃculo 68 del Decreto 132 de 1995.

PARÃGRAFO. TambiÃ©n tendrÃ¡ derecho al pago de asignaciÃ³n mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artÃculo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) aÃ±os de servicio a la PolicÃa Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) aÃ±os de edad los hombres y cincuenta (50) aÃ±os de edad las mujeres. […]Â».

45. Esta CorporaciÃ³n, en sentencia de 14 de febrero de 2007 declarÃ³ nulo el citado artÃculo al considerar que el Gobierno Nacional no podÃa variar ni modificar el rÃ©gimen prestacional de los miembros de la Fuerza PÃºblica al tratarse de una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existÃa una clara protecciÃ³n especial para quienes se habÃan acogido a la carrera del nivel ejecutivo. Esto dijo la CorporaciÃ³n en esa oportunidad:

Â«[…] En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignaciÃ³n de retiro, deberÃ¡ tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidaciÃ³n (factores), rÃ©gimen de transiciÃ³n y demÃ¡s condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestaciÃ³n, puesto que - se repite - existe una clÃ¡usula de reserva legal.

En esas condiciones, la regulaciÃ³n de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se seÃ±ala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podrÃa desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4Âª de 1992) que no podÃa habilitarlo para tal efecto.

Adicionalmente, dirÃ¡ esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creaciÃ³n respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la InstituciÃ³n Policial, esto es, sin consagrarse un rÃ©gimen de transiciÃ³n, se estarÃan desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7Âº - parÃ¡grafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mÃnimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarÃan el principio de la buena fe y de la confianza legÃtima.

Si bien no existe derecho a un rÃ©gimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sÃ³lo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo tÃtulo. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podÃa variar ni modificar el rÃ©gimen prestacional de los miembros de la Fuerza PÃºblica en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existÃa una clara protecciÃ³n especial para quienes se habÃan acogido a la carrera del nivel ejecutivo.

Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artÃculo 51 del Decreto 1091 de 1994 -, esta Sala procederÃ¡ a retirarla del ordenamiento jurÃdico, por violar la ConstituciÃ³n PolÃtica y la Ley. […]Â» (Negrilla de la Sala).

46. Posteriormente, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la RepÃºblica en el artÃculo 150, numeral 19) literal e) de la Carta PolÃtica, se profiriÃ³ la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 en la cual se seÃ±alaron las normas, objetivos y criterios que debÃa observar el Gobierno Nacional para la fijaciÃ³n del rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro de los miembros de la Fuerza PÃºblica de conformidad con el artÃculo 150, ordinal 19, literal e) de la ConstituciÃ³n PolÃtica, en los siguientes tÃ©rminos:

Â«ARTÃCULO 2. Objetivos y criterios. Para la fijaciÃ³n del rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro de los miembros de la Fuerza PÃºblica, el Gobierno Nacional tendrÃ¡ en cuenta ademÃ¡s de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarÃ¡n y respetarÃ¡n todos los derechos, garantÃas, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

[…]

2.8. No podrÃ¡ en ningÃºn caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignaciÃ³n de retiro al miembro de la Fuerza PÃºblica que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

[…]

ARTÃCULO 3. Elementos mÃnimos. El rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro, la pensiÃ³n de invalidez y sus sustituciones, la pensiÃ³n de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza PÃºblica, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrÃ¡ en cuenta como mÃnimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignaciÃ³n de retiro para los miembros de la Fuerza PÃºblica se fijarÃ¡ exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formaciÃ³n, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignaciÃ³n de retiro serÃ¡ mÃnimo de 18 aÃ±os de servicio y en ningÃºn caso se exigirÃ¡ como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 aÃ±os.

A los miembros de la Fuerza PÃºblica en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirÃ¡ como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expediciÃ³n de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 aÃ±os cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza PÃºblica por 20 aÃ±os o mÃ¡s y no hayan causado el derecho de asignaciÃ³n de retiro, podrÃ¡n acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 aÃ±os para las mujeres y 55 aÃ±os para los hombres. […]Â». (Negrilla de la Sala).

47. Del aparte en cita se destaca que a los miembros que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia la Ley 923 de 2004: (i) no se les exigirÃ¡ un tiempo de servicio superior al establecido en las disposiciones anteriores, sin que pueda ser superior a 20 aÃ±os de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los 15 aÃ±os de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal y (ii) se respetaron tiempos los mÃnimos y mÃ¡ximos previstos en el Decreto 1212 de 1990 para el reconocimiento de la asignaciÃ³n de retiro.

48. Esta ley, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de 2004, el cual, en el artÃculo 25, indicÃ³:

Â«ARTÃCULO 25. AsignaciÃ³n de retiro para el personal de la PolicÃa Nacional.

[…]

PARÃGRAFO 2. El personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) aÃ±os o mÃ¡s de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la PolicÃa por delegaciÃ³n, o por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta despuÃ©s de veinticinco (25) aÃ±os de servicio, tendrÃ¡n derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) aÃ±os de servicio y un dos por ciento (2%) mÃ¡s, por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.Â»

49. El citado parÃ¡grafo 2. fue declarado nulo por la SecciÃ³n Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 12 de abril del 2012, la cual determinÃ³ que el Gobierno Nacional desbordÃ³ la potestad reglamentaria al aumentar la edad para acceder a la asignaciÃ³n de

retiro y vulnerar la clÃ¡usula de reserva legal. Esto dijo la CorporaciÃ³n:

Â«En consecuencia, la norma acusada, parÃ¡grafo segundo del artÃculo 25 del Decreto 4433 de 2004, excediÃ³ lo dispuesto por la Ley marco e invadiÃ³ competencias legislativas, pues modificÃ³ lo referente al tiempo mÃnimo para obtener la asignaciÃ³n de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un rÃ©gimen de transiciÃ³n que respetara sus expectativas legÃtimas.

En efecto, estableciÃ³ como tiempo mÃnimo para obtener la asignaciÃ³n de retiro por solicitud propia en 25 aÃ±os, tiempo que excede al contemplado en el rÃ©gimen anterior para suboficiales en 5 aÃ±os.

Y tratÃ¡ndose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableciÃ³ en 20 y 25 aÃ±os, cuando las normas anteriores habÃan establecido entre 15 y 20 aÃ±os, tiempo de servicio que debÃa respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como Ã©sta misma lo dispuso.Â»

50. De igual manera, mediante providencia de 11 de octubre de 2012 esta SecciÃ³n, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parÃ¡grafo 2.Âº del artÃculo 25 del Decreto 4433 de 2004, declarÃ³ la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisiÃ³n a la que se aludiÃ³ en pÃ¡rrafos anteriores.

51. Asimismo, a travÃ©s de sentencia de 28 de febrero de 2013 tambiÃ©n se declarÃ³ la nulidad del artÃculo 11, parÃ¡grafo 2., del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artÃculos 24, 25, parÃ¡grafo 2., y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonÃa con el artÃculo 150, numeral 19, literal e) de la ConstituciÃ³n PolÃtica Nacional. En este sentido razonÃ³ la Sala:

Â«[…] La nulidad de las normas acabadas de mencionar tiene como fundamento comÃºn la invocaciÃ³n de violaciÃ³n de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, en cuyo artÃculo 3Â° se establecieron los elementos mÃnimos que habrÃ¡n de ser incluidos en el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro, la pensiÃ³n de invalidez y sus sustituciones, la pensiÃ³n de sobrevivientes y los reajustes de estas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artÃculo citado en la cual se preceptÃºa que:

[…]

Como puede observarse, en la norma acaba (sic) de transcribir se hace la distinciÃ³n entre miembros de servicio de la Fuerza PÃºblica en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, y quienes para entonces no se encontraran en servicio activo.

Respecto de quienes se encontraban en servicio activo a la iniciaciÃ³n de la vigencia de la ley acabada de mencionar dispuso el legislador que: ‘no se les exigirÃ¡ como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de expediciÃ³n de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 aÃ±os cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Es decir, el Ã¡mbito de competencia del Presidente de la RepÃºblica en cuanto al contenido de los Decretos que expida para desarrollar esta Ley Marco quedÃ³ asÃ expresamente delimitado por el legislador. Ello significa, entonces, que si no obra el Ejecutivo dentro de tales linderos competenciales, el decreto que se dicte fuera de ellos serÃ¡ violatorio no sÃ³lo de la Ley Marco, sino tambiÃ©n del artÃculo 150 numeral 19 literal e) de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

En virtud de lo dicho si el artÃculo 24 del Decreto 4433 de 2004, establece que el personal de la PolicÃa en servicio activo que a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto sea retirado “despuÃ©s de dieciocho (18) aÃ±os de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por

disminuciÃ³n de la capacidad sicofÃsica o por voluntad del Gobierno o de la DirecciÃ³n General de la PolicÃa Nacional segÃºn corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con mÃ¡s de veinte (20) aÃ±os de servicio" tendrÃ¡n derecho al pago de la asignaciÃ³n mensual de retiro como allÃ se determina, es evidente que se estÃ¡ exigiendo para poder ser asignatario de la misma el cumplimiento como mÃnimo de dieciocho (18) aÃ±os de servicio en unos casos y veinte (20) aÃ±os de servicio en otros, lo cual resulta superior a lo establecido para el personal de Oficiales y Suboficiales de la PolicÃa Nacional, por el artÃculo 115 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, cuando sean llamados a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno, o de la DirecciÃ³n General de la PolicÃa y, de la misma manera ocurre con respecto a la asignaciÃ³n de retiro a que tendrÃan derecho con 15 aÃ±os de servicio en las hipÃ³tesis contempladas en el artÃculo 144 del mismo Decreto mencionado.

[…]Â»

(Subrayas de la Sala).

52. Luego, mediante sentencia de 23 de octubre de 2014 se declarÃ³ la nulidad del artÃculo 14, el parÃ¡grafo del 15; el artÃculo 24; el parÃ¡grafo 1.Â° del 25 y el artÃculo 30 del Decreto 4433 de 2004, por desconocimiento de los lÃmites que trazÃ³ el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo e imponer requisitos mÃ¡s gravosos a los beneficiarios de la asignaciÃ³n mensual de retiro, con mayores exigencias.

53. Por lo anterior, en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004, se promulgÃ³ el Decreto 1858 de 2012 Â«por medio del cual se fija el rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa NacionalÂ», dirigido a los suboficiales y agentes que se homologaron y para los miembros del nivel ejecutivo de la PolicÃa Nacional que ingresaron por incorporaciÃ³n directa a la instituciÃ³n antes del 1.Âº de enero de 2005. Esto dispuso en sus artÃculos 1.Âº y 2.Âº:

Â«ARTÃCULO 1. RÃ©gimen de transiciÃ³n para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. FÃjase el rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro para el personal que ingresÃ³ voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional antes del 1Âº de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrÃ¡n derecho cuando sean retirados de la instituciÃ³n despuÃ©s de quince (15) aÃ±os de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la DirecciÃ³n General o por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos despuÃ©s de los veinte (20) aÃ±os de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 3Âº del presente decreto, por los quince (15) primeros aÃ±os de servicio, un cuatro por ciento (4%) mÃ¡s por cada aÃ±o que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) aÃ±os y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) aÃ±os de servicio. AsÃ mismo se incrementarÃ¡ en un dos por ciento (2%) por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.Â»

Â«ARTÃCULO 2. RÃ©gimen comÃºn para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresÃ³ al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa. FÃjase el rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro para el personal que ingresÃ³ al Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrÃ¡n derecho cuando sean retirados de la instituciÃ³n con veinte (20) aÃ±os o mÃ¡s de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la PolicÃa por delegaciÃ³n, o por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos despuÃ©s de veinticinco (25) aÃ±os de servicio, tendrÃ¡n derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 3Âº del presente decreto, por los primeros veinte (20) aÃ±os de servicio y un dos por ciento (2%) mÃ¡s, por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.Â»

54. El artÃculo 2 en cita fue declarado nulo por la SubseccIÃ³n B de la SecciÃ³n Segunda de esta CorporaciÃ³n en sentencia de 3 de septiembre de 2018, en la cual considerÃ³ que con la incorporaciÃ³n al ordenamiento jurÃdico del artÃculo 2.Âº del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconociÃ³ los tÃ©rminos temporales previstos en el artÃculo 3.1 inciso 2.Âº de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignaciÃ³n de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004:

Â«Dado que el artÃculo 2 del Decreto 1858 de 2012 seÃ±ala de manera diÃ¡fana que el personal de la PolicÃa Nacional que ingresÃ³ al Nivel

Ejecutivo por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrÃ¡n acceder a la asignaciÃ³n de retiro cuando quiera que cumplan con un mÃnimo de 20 aÃ±os de servicio por una causal de desvinculaciÃ³n distinta a la de voluntad propia y con un mÃ¡ximo de 25 aÃ±os tratÃ¡ndose del retiro por solicitud de parte o destituciÃ³n; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicciÃ³n con aquellos previstos a manera de lÃmites materiales por el ordenamiento jurÃdico superior.

En efecto, con la expediciÃ³n del artÃculo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconociÃ³ las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos mÃ¡s gravosos para acceder al derecho de la asignaciÃ³n de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mÃnimos y mÃ¡ximos de retiro entre 20 y 25 aÃ±os, segÃºn la causal, contravino los tÃ©rminos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mÃnimos y mÃ¡ximos de 15 a 20 aÃ±os de servicio.

Al desbordar a travÃ©s de la emanaciÃ³n de la disposiciÃ³n acusada los tÃ©rminos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignaciÃ³n de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconociÃ³ y violentÃ³ los limites materiales previstos para la fijaciÃ³n del rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro de la Fuerza PÃºblica, excediÃ©ndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artÃculo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.Â»

55. Ahora bien, explicÃ³ la CorporaciÃ³n que la decisiÃ³n adoptada tendrÃa efectos ex tunc por los siguientes motivos:

(i) Las situaciones no consolidadas entre el momento de la expediciÃ³n del acto y la sentencia anulatoria del mismo son afectadas por la decisiÃ³n que en esta Ãºltima se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurÃdicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carÃ¡cter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatÃan o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicciÃ³n por lo que les afecta de manera inmediata.

(ii) Al ser declarado nulo el artÃculo 25 del Decreto 4433 de 2004 que reglamentÃ³ el tiempo de servicios para acceder a la asignaciÃ³n de retiro, se debe acudir para su reconocimiento a la Ley reglamentada, es decir, la Ley 923 de 2004.

(iii) Ese marco general no impidiÃ³ que se hicieran mÃ¡s rigurosos los requisitos para optar por la asignaciÃ³n de retiro, en cuanto a tiempo de servicio se refiere, pero lo que sÃ hizo fue prohibir que para quienes se encontraran en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, se les exigiera mayor tiempo del contemplado en el rÃ©gimen anterior.

56. Finalmente, es de indicar que el presidente de la RepÃºblica, Â«en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 923 de 2004Â» profiriÃ³ el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 Â«Por el cual se fija el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, que ingresÃ³ al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004Â», en el cual estableciÃ³:

Â«ARTÃCULO 1. RÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, que ingresÃ³ al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

FÃjase el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional que ingresÃ³ al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrÃ¡n derecho cuando sean retirados de la instituciÃ³n con quince (15) aÃ±os o mÃ¡s de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la PolicÃa, o por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos despuÃ©s de veinte (20) aÃ±os de servicio, tendrÃ¡n derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 3Â° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) aÃ±os de servicio, un cuatro por ciento (4%) mÃ¡s por cada aÃ±o que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) aÃ±os, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) aÃ±os de servicio. AsÃ mismo se incrementarÃ¡ en un dos por ciento (2%) por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

PARÃGRAFO. Ninguna de las demÃ¡s primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artÃculo 3Â° del Decreto 1858 de 2012, serÃ¡n computables para efectos de la asignaciÃ³n de retiro.

ARTÃCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las demÃ¡s normas que le sean contrarias.Â».

57. Como se aprecia, la citada normativa diferenciÃ³ dos categorÃas de causales de retiro frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignaciÃ³n a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, a saber:

1. Para quienes sean retirados de la instituciÃ³n con quince (15) aÃ±os o mÃ¡s de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la PolicÃa, o (iii) por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica.

2. Los que se retiren (I) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos despuÃ©s de veinte (20) aÃ±os de servicio.

58. Adicionalmente es importante seÃ±alar que esos mismos requisitos ya habÃan sido establecidos para el caso del personal homologado en el artÃculo 1.Âº del Decreto 1858 de 2012, norma que dispone:

Â«ARTÃCULO 1. RÃ©gimen de transiciÃ³n para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. FÃjase el rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro para el personal que ingresÃ³ voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional antes del 1Âº de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrÃ¡n derecho cuando sean retirados de la instituciÃ³n despuÃ©s de quince (15) aÃ±os de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la DirecciÃ³n General o por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos despuÃ©s de los veinte (20) aÃ±os de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional se les pague una asignaciÃ³n mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artÃculo 3Âº del presente decreto, por los quince (15) primeros aÃ±os de servicio, un cuatro por ciento (4%) mÃ¡s por cada aÃ±o que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) aÃ±os y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) aÃ±os de servicio. AsÃ mismo se incrementarÃ¡ en un dos por ciento (2%) por cada aÃ±o que exceda de los veinte (20), sin que en ningÃºn caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.Â» (Negrilla y subrayas de la Sala).

3.4. Caso concreto y anÃ¡lisis de la Sala.

59. En el sub lite se probaron los siguientes supuestos:

i). Tiempo de servicios. De conformidad con el extracto de hoja de vida que obra a folio 11 se tiene que el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano prestÃ³ su servicio militar en esa entidad desde el 5 de diciembre de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999 y luego ingresÃ³ como alumno del nivel ejecutivo el 4 de marzo de 2000 hasta el 6 de diciembre de ese aÃ±o y posteriormente se incorporÃ³ al nivel ejecutivo el 7 de diciembre de 2000 hasta el 6 de junio de 2015, para un tiempo de servicios de 16 aÃ±os, 5 meses y 28 dÃas.

60. De igual manera se tiene que el demandante ingresÃ³ al escalafÃ³n del nivel ejecutivo por incorporaciÃ³n directa a travÃ©s de ResoluciÃ³n 04084 de 6 diciembre de 2000, suscrita por el director general de la PolicÃa Nacional.

61. Posteriormente a travÃ©s de ResoluciÃ³n 02838 de 18 de septiembre de 2009 se le ascendiÃ³ al grado de subintendente; y mediante ResoluciÃ³n 3504 de 29 de agosto de 2014 se le ascendiÃ³ al grado de intendente.

62. Mediante ResoluciÃ³n 02475 de 5 de junio de 2015 suscrita por el Director General de la PolicÃa se le retirÃ³ del servicio, en virtud de la sanciÃ³n de destituciÃ³n impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de PolicÃa del QuindÃo, a travÃ©s de fallo de primera instancia de 28 de mayo de esa anualidad.

ii). Solicitud en vÃa administrativa.

63. El 21 de noviembre de 2016 el demandante solicitÃ³ a la Caja de Retiro de la PolicÃa Nacional el reconocimiento y pago de la asignaciÃ³n de retiro.

64. La anterior peticiÃ³n fue negada mediante Oficio E- 01524 de 2016006563 CASUR id 196720 de 23 de diciembre de 2016, proferido por la entidad demandada, con base en los siguientes argumentos:

Â«[…] El Decreto 4433, […] norma de carÃ¡cter especial que regula la carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la PolicÃa Nacional, […] establecen, que el personal del Nivel Ejecutivo que ingreso (sic) al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa, que sean retirados o separados de forma absoluta o destituidos deben acreditar (25) aÃ±os de servicio, condiciÃ³n que no cumple el mencionado seÃ±or, para efecto del reconocimiento de la asignaciÃ³n mensual de retiro.Â».

65. En este punto es menester indicar que esta SecciÃ³n ha accedido a las pretensiones de la demanda, en casos similares, en virtud de la aplicaciÃ³n del Decreto 1212 de 1990, el cual, en su artÃculo 144 seÃ±alaba un tiempo de servicio de 15 aÃ±os para el reconocimiento de la asignaciÃ³n cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia.

66. Esto, en atenciÃ³n de los efectos ex tunc de la declaratoria de nulidad del parÃ¡grafo 2.Âº del artÃculo 25 del Decreto 4433 de 2004 y del artÃculo 2.Âº del Decreto 1858 de 2012, lo que conducÃa a aplicar la transiciÃ³n seÃ±alada en el artÃculo 3.Âº, ordinal 3. 1.Âº inciso 2.Âº de la Ley 923 de 2004, toda vez que el Ãºnico condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza PÃºblica.

67. Sin embargo, advierte la Sala que en este caso no es posible aplicar el artÃculo 144 del Decreto 1212 de 1990 que exige 15 aÃ±os de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, toda vez que con la expediciÃ³n del Decreto 754 de 30 de abril de 2019 Â«Por el cual se fija el rÃ©gimen de asignaciÃ³n de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, que ingresÃ³ al escalafÃ³n por incorporaciÃ³n directa hasta el 31 de diciembre de 2004Â», se estableciÃ³ como requisito para acceder a la asignaciÃ³n de retiro para ese personal, el acreditar veinte (20) aÃ±os de servicio, cuando el retiro se produzca por destituciÃ³n, norma que se encuentra dentro de los parÃ¡metros establecidos en el artÃculo 3.Âº, ordinal 3. 1.Âº inciso 2.Âº de la Ley 923 de 2004:

Â«[…]

A los miembros de la Fuerza PÃºblica en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirÃ¡ como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expediciÃ³n de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 aÃ±os cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

[…]Â»

(Negrilla de la Sala).

68. Como ya se indicÃ³, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 diferenciÃ³ dos categorÃas de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignaciÃ³n a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, causales que valga mencionar, se equipararon a aquellas establecidas para el personal homologado en el artÃculo 1. del Decreto 1858 de 2012. Tales categorÃas para el reconocimiento de la prestaciÃ³n son:

1. Para quienes sean retirados de la instituciÃ³n con quince (15) aÃ±os o mÃ¡s de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la PolicÃa, o (iii) por disminuciÃ³n de la capacidad psicofÃsica.

2. Los que se retiren (I) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos despuÃ©s de veinte (20) aÃ±os de servicio.

69. Como se aprecia, si bien el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano, hace parte del personal que ingresÃ³ al nivel ejecutivo por incorporaciÃ³n directa antes del 31 de diciembre de 2004, no obstante su causal de retiro fue la destituciÃ³n, la cual exige 20 aÃ±os de servicio

70. Por tanto, como el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano solamente acreditÃ³ 16 aÃ±os, 5 meses y 19 dÃas de servicios, es evidente que no reÃºne todos los supuestos de hecho que exige el Decreto 754 de 2019 para obtener el reconocimiento prestacional reclamado, comoquiera que su causal de retiro exige un tiempo de servicios superior.

71. De conformidad con todo lo anterior, y al verificarse que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por el Decreto 754 de 2019, se impone revocar la sentencia de 14 de febrero de 2019, y en su lugar, se negarÃ¡n las pretensiones de la demanda formulada por el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional.

3.5 De la condena en costas

72. El numeral 1Â º del artÃculo 365 del CÃ³digo General del Proceso, seÃ±ala expresamente que Â«1. Se condenarÃ¡ en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelaciÃ³n, casaciÃ³n, queja, sÃºplica, anulaciÃ³n o revisiÃ³n que haya propuesto. AdemÃ¡s, en los casos especiales previstos en este cÃ³digoÂ» y su numeral 8.Â º dispone que Â«solo habrÃ¡ lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobaciÃ³nÂ».

73. De acuerdo con todo lo anterior, no se impondrÃ¡ condena en costas a la parte demandante, toda vez que la entidad accionada no intervino en el trÃ¡mite de la segunda instancia, con lo cual no resultaron probadas.

74. En mÃ©rito de lo expuesto, la SubseccciÃ³n A de la SecciÃ³n Segunda del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – Se revoca la sentencia del 14 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del QuindÃo, que accediÃ³ parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentÃ³ el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano contra la NaciÃ³n - Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, de conformidad con lo seÃ±alado en la parte motiva. En su lugar,

SEGUNDO. - Se niegan las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el seÃ±or Juan Diego GarcÃa Lozano contra la NaciÃ³n - Caja de Sueldos de Retiro de la PolicÃa Nacional, conforme con lo seÃ±alado en precedencia.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - EfectÃºense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestiÃ³n judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia devuÃ©lvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÃQUESE Y CÃMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesiÃ³n de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÃNDEZ

Firmada electrÃ³nicamente

WILLIAM HERNÃNDEZ GÃMEZ

Firmada electrÃ³nicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÃREZ VARGAS

Firmada electrÃ³nicamente.

NOTA: La anterior providencia fue firmada electrÃ³nicamente por la Sala a travÃ©s de la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, con lo cual se garantiza su autenticidad, integridad, conservaciÃ³n, y posterior consulta, de conformidad con el artÃculo 186 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demÃ¡s normas concordantes del CÃ³digo General del Proceso.

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1. Folios 1 y s.s. del expediente.

2. Ff. 38 y s.s.

3. Folios 557 y s.s. del expediente.

4. Folios 104 vto. Y 105 del expediente.

5. Folios 111 a 115. *Ibidem*.

6. Ff. 140 – 150.

7. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerÃ¡ en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnaciÃ³n, asÃ como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelaciÃ³n por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisiÃ³n o de unificaciÃ³n de jurisprudencia.

8. Â«Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberÃ¡ pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley

[…]Â».

9. “Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la PolicÃa Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la PolicÃa Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgÃ¡nica, funciones especÃficas, disciplina y Ã©tica y evaluaciÃ³n y clasificaciÃ³n y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.” Publicada en el Diario Oficia No. 41676 de 13 de enero de 1995.

10. La norma en comento consagrÃ³: “La PolicÃa Nacional estÃ¡ integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la InstituciÃ³n, asÃ como por los servidores pÃºblicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”.

11. En relaciÃ³n con la filosofÃa de profesionalizaciÃ³n que inspirÃ³ la creaciÃ³n del referido nivel, en la Sentencia del Consejo de Estado – SecciÃ³n Segunda – SubseccciÃ³n B, de 1Â º de noviembre de 2005, C.P. doctor Tarsicio CÃ¡ceres Toro, radicado 2001-6432-01, expresÃ³: “Se considera que el Legislador bien podÃa proceder, como lo hizo, otorgando una protecciÃ³n especial al personal en servicio activo de la PolicÃa nacional que ingresara al nuevo nivel ejecutivo, ya que de no hacerlo serÃa difÃcil tal movimiento de personal. La protecciÃ³n seÃ±ala que no puede discriminarse ni desmejorarse, en ningÃºn aspecto, la situaciÃ³n actual de dicho personal se entiende que en lo compatible.”.

12. Diario Oficia No. 41676 de 13 de enero de 1995.

13. Por el cual se expide el RÃ©gimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la PolicÃa Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995

14. Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, acciÃ³n de nulidad 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04)

15. Los derechos se adquieren en tanto se reÃºnan los dos (2) elementos que exige el artÃculo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo.

16. Â«Por medio del cual se fija el rÃ©gimen pensional y de asignaciÃ³n de retiro de los miembros de la Fuerza PÃºblicaÂ».

17. Con ponencia del Dr. Alfonso Vargas RincÃ³n, acciÃ³n de nulidad 11001-03-25-000- 2006-00016-00 (1074-07)

18. Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, acciÃ³n de nulidad 11001-03-25-000- 2007-00041-00 (08328-07).

19. Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda, acciÃ³n de nulidad 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07) con ponencia de la consejera Bertha LucÃa RamÃrez de PÃ¡ez.

20. Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda, acciÃ³n de nulidad 11001-03-25-000-2007-00077-01 (1551-07)

21. Proceso de simple nulidad radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio CÃ©sar Morales Salazar y otros, con ponencia del consejero CÃ©sar Palomino CortÃ©s

22. Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. SecciÃ³n Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. RadicaciÃ³n 9551

23. Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de RodrÃguez (E).

24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Segunda, SubsecciÃ³n B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra VÃ©lez. RadicaciÃ³n nÃºmero: 18001-23-33-000-2014-00085-01(3034-16).

25. Publicado en el Diario Oficial aÃ±o CLIV No. 50.940, 30, abril, 2019. pag 5.

26. visible a folio 12 del expediente

27. Ff. 14 y s.s.

28. F. 16

29. F. 19.

30. AsÃ se indica en el acto demandado a folio 6.

31. *Ibidem.*

32. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Segunda, SubsecciÃ³n “B”, sentencia de 20 de marzo de 2018, C.P. CÃ©sar Palomino CortÃ©s, identificada con nÃºmero Ãºnico de radicaciÃ³n 11001-03-15-000-2018-00521-00; sentencia de 24 de abril de 2018, C.P. CÃ©sar Palomino CortÃ©s, identificada con nÃºmero Ãºnico de radicaciÃ³n 11001-03-15-000-2017-01997-01; sentencia de 11 de abril de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra VÃ©lez, identificada con nÃºmero Ãºnico de radicaciÃ³n 25000-23-42-000-2015-01949-01; sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra VÃ©lez, identificada con nÃºmero Ãºnico de radicaciÃ³n 18001-23-33-000-2014-00085-0; sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. CÃ©sar Palomino CortÃ©s, identificada con nÃºmero Ãºnico de radicaciÃ³n 11001-03-25-000-2013-00543-00.

33. Esta CorporaciÃ³n en reiteradas ocasiones ha seÃ±alado que la instituciÃ³n de la nulidad, como mÃ¡xima sanciÃ³n a la validez o legalidad de determinadas actuaciones, tiene efectos retroactivos, hacia el pasado o *ex tunc*, lo que lleva a entender que el acto desaparece del mundo jurÃ-dico desde su origen.

34. Por la SubseccciÃ³n B de la SecciÃ³n Segunda de esta CorporaciÃ³n en sentencia de 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso de simple nulidad radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio CÃ©sar Morales Salazar y otros, con ponencia del consejero CÃ©sar Palomino CortÃ©s.

35. Â«[…]

A los miembros de la Fuerza PÃºblica en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirÃ¡ como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expediciÃ³n de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 aÃ±os cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.
[…]Â» (Negrilla de la Sala).

36. Publicado en el Diario Oficial aÃ±o CLIV No. 50.940, 30, abril, 2019. pag 5.

37. Personal del nivel ejecutivo que ingresÃ³ antes del 31 de diciembre de 2004, por incorporaciÃ³n directa.

38. F. 11.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 08:00:44